

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL UNO DE JULIO DE DOS MIL DOCE. CG157/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG157/2012.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil doce. CG157/2012.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintisiete de abril de dos mil, treinta y uno de marzo de dos mil tres, veintinueve de marzo de dos mil seis y treinta y uno de marzo de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó en sesiones ordinarias los acuerdos por los que se determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondieran a los partidos políticos y en su caso, coaliciones, con base en los resultados que obtuvieron en la Jornada Electoral, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* los días quince de mayo de dos mil, once de abril de dos mil tres, doce de abril de dos mil seis y dieciséis de abril de dos mil nueve, respectivamente.
- II. Con fecha catorce de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria, aprobó el CG268/2011 "*Acuerdo por el que se aprueba mantener los trescientos Distritos Electorales Federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la Jornada Electoral Federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de Representación Proporcional*", publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día dos de noviembre de dos mil once.
- III. En sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, conoció el Anteproyecto de Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral del uno de julio de dos mil doce.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 104, 105, párrafo 2, y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales para renovar a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que de acuerdo con los artículos 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Cámara de Diputados se

integra por 300 Diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, a través del Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

3. Que la invocada Constitución, en su artículo 53, señala que se constituirán cinco circunscripciones plurinominales en el país, y que la ley determinará la conformación de la demarcación territorial de estas circunscripciones, lo que se establece en el artículo 209, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Que el artículo 54 constitucional establece que los Diputados electos según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

“(…)

- I. *Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;*
 - II. *Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;*
 - III. *Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;*
 - IV. *Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;*
 - V. *En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y*
 - VI. *En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de éstos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.”*
5. Que el artículo 60 constitucional establece en su párrafo primero que, el Instituto Federal Electoral hará la declaración de validez de la elección y la asignación de Diputados según el principio de representación proporcional.

Este mismo precepto constitucional, previene que las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de Diputados y Senadores podrán ser impugnadas ante las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que corresponda.

6. Que el artículo 12, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, define a la votación total emitida como la suma de todos los votos depositados en las urnas, y a la votación nacional emitida como la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos. El mencionado artículo,

en su párrafo 3 señala el límite de sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados, esto es, que ningún partido político podrá contar con más de trescientos Diputados por ambos principios ni con un número de Diputados que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, dicha base no aplicará para el partido que por sus triunfos en distritos uninominales, haya obtenido un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje que su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

7. Que el artículo 13 del Código Electoral Federal, en sus tres numerales, precisa que la fórmula de proporcionalidad pura está integrada por los elementos denominados cociente natural y resto mayor, el primero, es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre doscientos (número de Diputados de representación proporcional), y el segundo, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural.
8. Que el artículo 14, párrafo 1, del mencionado código, señala que se determinarán el número de curules que se le asignarían a cada partido político conforme al cociente natural y resto mayor. El párrafo 2 y 3 del mismo artículo establece que se fijará, de ser el caso, el límite de sobrerrepresentación determinado en las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional, y que, de actualizarse dicho supuesto, se deducirá al partido político el número de diputaciones de representación proporcional excedentes y se le asignará el número de curules que le correspondan en cada circunscripción, mediante un cociente de distribución distinto, que se obtiene de dividir el total de votos del partido en cuestión entre las diputaciones a asignarse a éste. Así, los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones, se dividirán entre el cociente de distribución, y si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el método de resto mayor.
9. Que en el supuesto de que algún partido político obtenga una sobrerrepresentación en términos del artículo 54 constitucional, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, inciso d), del Código de la materia el cual establece que, si después de aplicarse el cociente de distribución, definido en el artículo 15, párrafo 2, inciso b), quedaren Diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones. Ello, conforme al supuesto de la fracción VI del artículo 54 constitucional.
10. Que el artículo 16, párrafo 1, inciso c), del Código de la materia establece que, si después de aplicarse el cociente de distribución, definido en el artículo 16, párrafo 1, inciso a), quedaren Diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones. Ello, si ningún partido político se ubica en la hipótesis de las fracciones IV y V del artículo 54 constitucional.
11. Que existen diversos procedimientos específicos para la aplicación de los dispositivos citados en los anteriores considerandos, con los que se respetaría cabalmente el derecho de los partidos a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan por circunscripción, así como la disposición de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.
12. Que cada uno de esos procedimientos específicos podría generar diferentes distribuciones de las curules asignadas a cada partido político, en las cinco circunscripciones plurinominales.
13. Que en cumplimiento de las atribuciones que el artículo 311 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral, éste debe definir y aplicar los mecanismos específicos para cumplir con la fórmula de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, respetando cabalmente el derecho de

los partidos a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan y el dispositivo que señala que cada circunscripción debe contar con cuarenta diputaciones.

14. Que siguiendo los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral, conviene que, previo al conocimiento de los resultados de la votación del próximo uno de julio, el Consejo General precise con claridad los mecanismos y operaciones que se habrán de realizar para la asignación de Diputados de representación proporcional en cada circunscripción plurinominal, a efecto de que una vez conocidos los resultados electorales, sólo se requiera de la realización de dichas operaciones para la aprobación del acuerdo correspondiente.
15. Que en razón de los considerandos anteriores, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del anteproyecto presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con fundamento en el artículo 116, párrafos 2 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General propone que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V; 52; 53; 54; y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 11 al 14; 15 párrafo 2 incisos b) y d); 16, párrafo 1, incisos a) y c); 104; 105, párrafo 2; 106, párrafo 1; 116, párrafos 2 y 6; 209, párrafo 2; y 311 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 118, párrafo 1, incisos q) y z), del mismo ordenamiento, se emita el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se seguirán los pasos señalados en los artículos 12, 13, 14, 15, y 16 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 15, párrafo 2, inciso d), y 16, párrafo 1, inciso c), del multicitado Código, se llevarán a cabo las Fases siguientes:

Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación.

Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.

Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su Diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir.

Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley: todos los partidos políticos contarán con el número exacto de Diputados de representación proporcional que les

corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones.

Segundo.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.